



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-128/2024

PARTE ACTORA: BRAULIO
ANTONIO ÁLVAREZ JASSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ERICKA CÁRDENAS
FLORES

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca por la que se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/71/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como, la existencia de la infracción consistente en la difusión del segundo informe de actividades legislativas fuera de los plazos legales y ordenó dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura del Estado de México.

¹ En adelante la autoridad responsable, Tribunal responsable, o TEEM.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El dieciséis de marzo, se presentó escrito de queja en contra de la parte actora por hechos en la que denuncia conductas que a su parecer constituyen infracciones a la normativa electoral.

2. Recepción y registro. El diecisiete de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México³ acordó integrar y registrar la queja como Procedimiento Especial Sancionador, bajo la clave PES/TOL/MGG/BAAJ/76/2024/03.

3. Implementación de diligencias de investigación. El veintitrés de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM acordó realizar diversas diligencias para mejor proveer.

4. Admisión y emplazamiento. El siete de abril, la autoridad instructora acordó admitir a trámite la queja, correr traslado y emplazar al denunciado.

5. Audiencia. El quince de abril, la parte denunciada compareció ante el IEEM por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Remisión de constancias y registro. El dieciséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEEM remitió al TEEM el informe circunstanciado y las constancias que integran el expediente.

Dicho procedimiento fue registrado con la clave **PES/71/2024** del índice del Tribunal responsable.

³ En adelante IEEM.



7. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de abril, el TEEM emitió acuerdo plenario en el expediente **PES/71/2024**, en el cual determinó devolver el expediente a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, a efecto de que implementara diligencias de investigación para mejor proveer.

8. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de abril, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, la parte actora escrito de demanda de juicio para la protección los derechos político-electorales de la ciudadanía, mismo que se radicó en esta Sala Regional con la clave ST-JDC-216/2024.

9. Resolución del juicio ciudadano. El seis de mayo, el Pleno de esta Sala Regional resolvió desechar el juicio dado que no se actualizó algún supuesto de excepción para tener por colmado el requisito de procedencia, pues no se advirtió de qué manera el acto impugnado afectó de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o se limitaron o prohibieron de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

10. Actuaciones del IEEM. Mediante proveídos de veintiséis de abril y nueve de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEEM ordenó ejecutar diversas actuaciones, así como la remisión del expediente al TEEM.

11. Recepción. El trece de mayo, se recibió el expediente del PES en cumplimiento al Acuerdo Plenario en el Tribunal responsable.

12. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, el TEEM dictó la sentencia en el expediente **PES/71/2024**, en la que declaró la

inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como, la existencia de la infracción consistente en la difusión del segundo informe de actividades legislativas fuera de los plazos legales y ordenó dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura del Estado de México.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el uno de junio, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El cinco de junio, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-410/2024**, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación del juicio de la ciudadanía. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia.

V. Cambio de vía. El seis de junio, esta Sala Regional resolvió cambiar de vía el presente medio de impugnación de juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

VI. Turno. En esa misma fecha, mediante acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional, se turnó a ponencia.

VII. Radicación. El nueve de junio se tuvo por radicado el expediente ST-JE-128/2024.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se impugna una determinación emitida por un tribunal electoral local al resolver un procedimiento especial sancionador, correspondiente a una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo



establecido en la Jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERA. Estudio de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la accionante aduce le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, p. 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de mayo y la demanda fue presentada el uno de junio, esto es, dentro del plazo legal.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que el medio de impugnación se presentó por el ciudadano que tuvo el carácter de probable infractor en la resolución reclamada, además que el tribunal responsable le reconoce legitimación al rendir su informe justificado.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra la resolución impugnada no hay un medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTA. Existencia del acto reclamado. El presente juicio es promovido para controvertir la resolución emitida por el Pleno del TEEM en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/71/2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, una vez concluido el análisis del presente medio de impugnación.

QUINTA. Estudio de fondo. La parte actora solicita revocar la resolución dictada en el expediente PES/71/2024 en cuanto a la parte que declaró probada la difusión extemporánea de su segundo informe de gestión y, para efectos de la sanción, ordenó dar vista a la Contraloría General de la LXI Legislatura del Estado de México.

5.1. Síntesis de agravios.

De la demanda se aprecian los siguientes:

a) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. La parte actora señala que indebidamente el tribunal responsable ordenó al IEEM implementar diligencias de investigación para mejor proveer requiriendo a la parte actora un informe sobre diversos puntos relacionados con la conducta que se le atribuye, aunque las constancias y probanzas ya obraban en el expediente, lo que genera un perjuicio a sus derechos sustanciales con un doble acto de molestia.

b) Ilegalidad de la sanción impuesta. La parte actora aduce que el TEEM determinó dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura a efecto de imponer una sanción a la parte actora por la difusión extemporánea de su informe legislativo, cuando obra en el expediente oficio del Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México, mediante el cual informó que la información solicitada no se encontraba, toda vez que no existe situación de carácter extemporáneo (la difusión del informe de labores).

5.2. Análisis de los agravios.

a) La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La parte actora señala que la determinación del tribunal responsable le causa un perjuicio a sus derechos, ya que no le

garantiza los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues considera que no debió llamársele a comparecer en un procedimiento en el que se acreditó que no existían infracciones a la normativa electoral.

Debido a lo anterior, refiere que a ningún fin práctico condujo la devolución de expediente ya que se le generó un doble acto de molestia, contrario a lo que establece la Constitución Federal; además, señala que la información que se requirió ya obraba en las constancias de autos del expediente, por lo que solicitarlas de nueva cuenta vulneró el principio de celeridad en la resolución.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así ya que la determinación del TEEM, por la que se remitió de nueva cuenta al IEEM, en el expediente PES-71/2024 para realizar diligencias para mejor proveer, se encontraba debidamente fundada y motivada.

Es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Acuerdo referido en el párrafo anterior fue impugnado ante esta Sala Regional y radicado bajo el arábigo ST-JDC-216/2024.

En la resolución de esta Sala Regional dictada en el expediente referido, se determinó desechar dado que el acuerdo impugnado no le generaba una afectación sustantiva.

Ahora la parte actora, en este juicio electoral, plantea los mismos agravios hechos valer en aquel juicio ciudadano 216 de este año, en contra de la determinación del Tribunal responsable de remitir al IEEM nuevamente el expediente a efecto de que realizara diligencias para mejor proveer, señalando que existió una falta de fundamentación y motivación que vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin precisar cómo es que se vulneraron dichos principios.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 485, párrafo 4, fracción II, del Código Electoral local, en los casos en que se adviertan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración tramitación de los procedimientos especiales sancionadores de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Asimismo, con base en lo que se establece en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar los actos de molestia ocasionados a la ciudadanía, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que den lugar al procedimiento.

Es así que, por certeza jurídica el TEEM consideró necesaria la remisión del expediente a la autoridad instructora a efecto de recabar más elementos que le permitieran resolver el fondo del

asunto, entre los cuales se encontraba un requerimiento a la parte actora del presente juicio, del cual se duele en esta instancia por considerar que le causa vulneración a sus derechos.

Ahora bien, del requerimiento realizado por el TEEM, se advierte que la información que le fue solicitada a la parte actora fue la siguiente:

- Informe por escrito de la fecha en que rindió su segundo informe de labores como diputado local en el Estado de México, debiendo adjuntar el documento donde conste dicho informe y la fecha de su presentación;
- De ser el caso, a través de qué medios de comunicación se difundió dicho informe de labores;
- Si ha participado en la entrega y/o distribución de diversos apoyos en especie;
- De ser el caso, el origen y naturaleza de los diversos apoyos en especie;
- La referencia de cuáles son sus cuentas de *Facebook*, y
- Si participó en el actual proceso electoral como aspirante a candidato a diputado local o a la presidencia municipal de Toluca, así como, de ser el caso, manifieste el cargo al que aspira y el instituto político por el cual contiende.

Además, dentro de las diligencias efectuadas por el IEEM en ese periodo, se solicitó al Director General de Comunicación Social del Congreso del Estado que informara: a) las cuentas de redes sociales del presunto infractor, y b) la fecha del segundo informe de labores de actividades legislativas de dicho diputado.

De su respuesta, de dos de mayo, fue posible conocer con certeza la fecha de realización del informe de actividades legislativas del entonces denunciado, lo que permitió al tribunal responsable determinar la actualización de la conducta contraventora de la normativa electoral.

De lo anterior, es posible concluir que las diversas diligencias realizadas por el IEEM, no buscaban generar una afectación a la esfera jurídica de la parte actora, ni mucho menos inculparlo o generar una aceptación tácita de la conducta denunciada, su finalidad fue que la autoridad resolutora tuviera los elementos probatorios suficientes para resolver sobre la actualización o no de la conducta denunciada, pues con las probanzas que se encontraban en ese momento en el expediente, no se tenía claridad de la fecha en que se rindió el informe respectivo.

De ahí que el agravio resulte **infundado**.

b) Ilegalidad de la sanción impuesta

La parte actora señala que en la resolución impugnada indebidamente se determinó dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura del Estado de México, a efecto de imponerle una sanción por la difusión extemporánea de su informe legislativo, cuando obra en el expediente oficio del Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México, mediante el cual comunicó que la información solicitada no se encontraba, toda vez que no existía situación de carácter extemporáneo.

El agravio es **infundado**.

Previo al análisis de este agravio es importante establecer el marco jurídico relacionado a la conducta que se le atribuye a la parte actora y por la cual se ordenó dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura del Estado de México.

Así, tenemos que en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, se obliga a las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno a manejar los recursos públicos con imparcialidad, garantizando la equidad en la competencia política y prohibiendo la promoción personal en la difusión de cualquier comunicación oficial.

Por otro lado, en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifica que los informes anuales de gestión o labores y los mensajes para su divulgación no constituyen propaganda electoral si su difusión se limita a una vez al año, se realiza en medios con cobertura regional que corresponda al ámbito de responsabilidad de la o el servidor público, y se mantiene dentro del marco temporal de siete días antes y cinco días después de su presentación.

Estos informes representan un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas que respalda el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública, como se estipula en el artículo 6º de la Constitución federal.

En ese sentido, se establece que cualquier exceso en los plazos definidos para la difusión de los informes citados constituye una

contravención a la normativa electoral. Por lo tanto, cualquier difusión que exceda el período de siete días antes de la presentación del informe y cinco días después de esa fecha vulnera explícitamente la ley y, por ende, la Constitución federal. **Esta responsabilidad recae tanto en la persona servidora pública involucrada, como en cualquier otra persona** que participe en la difusión extemporánea de dicho informe.

Dichas restricciones, también son retomadas a nivel local en el Estado de México. En lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución local se refleja el principio de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos económicos del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados a cumplir con los objetivos y programas establecidos.

Bajo ese orden de ideas, el marco legal impone a las personas servidoras públicas la obligación de gestionar los recursos públicos con imparcialidad, evitando influir en la equidad de la contienda entre entidades políticas. Asimismo, establece que cualquier comunicación oficial debe ser estrictamente institucional y orientada a informar, educar o guiar socialmente, sin incluir elementos de promoción personalizada.

El cumplimiento de estas normas se encuentra bajo la vigilancia de entidades como el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría y las contralorías de los poderes y organismos autónomos, y cualquier infracción será sancionada **según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México** y sus municipios y otras leyes aplicables.



En atención a este marco legal y constitucional, federal y local, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 constitucional federal, se establece que las y los servidores públicos deben administrar los recursos públicos de manera imparcial. Las entidades de fiscalización correspondientes son las responsables de garantizar el cumplimiento de estas normas y de sancionar cualquier infracción.

En este sentido, en el artículo 459, fracción V, del código electoral local se señala que las autoridades y las personas servidoras públicas son responsables por infracciones electorales y en **el artículo 9° de la Ley de Responsabilidades se asigna a la Contraloría del Poder Legislativo y a otros órganos internos de control la tarea de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.**

Por último, en el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo, se detallan las funciones de la Contraloría en el proceso de responsabilidades administrativas, estableciendo su competencia sobre las personas diputadas y las personas servidoras públicas del propio Poder Legislativo.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, previamente citado, en relación con el 457, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto en este último se dispone que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las

denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Dicho supuesto, se encuentra previsto en el código electoral local, en el artículo 472, en donde se establece que de la comisión de alguna infracción prevista en dicho ordenamiento, a cargo de las autoridades estatales o municipales, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Bajo esa tesitura, la determinación de delegar la evaluación y sanción por la infracción a la normativa electoral, a la contraloría del Poder Legislativo se encuentra debidamente fundamentada y motivada, además de ser consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico, asegurando así la efectividad del sistema sancionador electoral.

Sin que se obstáculo a lo anterior, lo informado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México, pues lo relevante es que, a partir de la investigación realizada durante el procedimiento, el tribunal local concluyó que la difusión del informe de labores excedió los plazos legales permitidos, aspecto que deja de ser cuestionado en esta instancia por la parte actora, por lo que el contenido de la información rendida por dicho

funcionario no es suficiente para superar los argumentos en que dicho tribunal apoyó su conclusión.

En esa lógica, la vista ordenada encuentra plena justificación, pues el diseño constitucional y legal faculta al órgano de control para sancionar a las y los servidores públicos por la comisión de infracciones en materia electoral.

Bajo estas consideraciones legales, la autoridad responsable determinó que, una vez configurada la infracción a la normativa electoral, la parte actora debía ser sancionada por la Contraloría de la Legislatura a la que se encuentra sometido por ser parte de las personas diputadas que la integran actualmente.

Es menester precisar que la parte recurrente pretende hacer valer como indebida la acreditación y posterior vista, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones le impongan una sanción por haber trasgredido la normativa electoral al difundir su informe de labores fuera de los plazos establecidos en el artículo 242, punto 5, de la LGIPE.

Sin embargo, de la resolución impugnada, es dable advertir que la autoridad responsable determinó lo anterior con base en el material probatorio, consistente en el acta circunstanciada 193/2024 realizada por la Oficialía Electoral del IEEM, de la cual se desprende la certificación de diversas ligas electrónicas con diversos mensajes e imágenes publicadas en el perfil de usuario de la red social de *Facebook* del ahora actor en esta instancia.

Del análisis de dichas probanzas, el tribunal responsable tuvo la certeza que las publicaciones se realizaron los días tres, seis, once y trece de dos mil veintitrés, y que las mismas, hacen referencia al “*SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN SOCIAL*”, del entonces denunciado, situación que, se insiste, no fue controvertido por la parte actora, ni se ve superado por el contenido de lo informado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México.

Posteriormente, la responsable determinó el plazo en que se debió difundir el informe de labores, atendiendo a lo que establece el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, del siete al diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dado que la rendición del informe aconteció el día catorce de noviembre, con lo que concluyó que era evidente que las publicaciones realizadas los días tres y seis, se encontraron fuera del plazo legal.

De ahí que, esta Sala Regional considere válida la determinación del TEEM de tener por configurada la conducta denunciada relacionada con la difusión del informe de labores legislativas del recurrente, y que se haya ordenado dar vista a la Contraloría de la LXI Legislatura del Estado de México, para que con base en sus procedimientos determinara la sanción correspondiente, en tanto la autoridad electoral competente ya tuvo por acreditada la infracción.

Por dichas consideraciones el agravio en estudio resulta **infundado**.

Por lo que al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.